

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 80.**

**Seccion de Hacienda.**

Real orden de 31 de Enero determinando cuando se ha de proceder á la distribución del importe de las presas á los aprehensores de géneros y efectos de contrabando y fraude.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 18 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Acordado por Real orden de 2 de Diciembre último que no se abone á los aprehensores de géneros y efectos de contrabando y fraude el premio que por tal concepto les corresponda, interin las decisiones de las Juntas administrativas no causen estado, varios Administradores de aduanas han consultado si dicha Real orden se contrae solo á los comisos de efectos estancados ó es estensiva á los de los demas géneros, y cuando deberá considerarse que causan estado los fallos de las mencionadas juntas: que á consecuencia de haberse suspendido por las Administraciones referidas y las de Hacienda pública, la distribución del importe de las presas con arreglo á la Real orden espresada, los aprehensores por conducto de sus respectivos Jefes, piden que se fije y determine claramente el citado extremo, con cuyo motivo el Inspector general de Carabineros, propone que en las aprehensiones sin reo y en las que no se apele por los interesados ni por el Promotor fiscal, se proceda desde luego á la distribución del comiso, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, para no dar lugar á que se entibie el celo del resguardo;

Vistos, la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, los Reales decretos de 20 de Junio y 13 de Agosto de 1852 y el art. 564 de las ordenanzas de aduanas:

Considerando que el fallo de las juntas

administrativas es siempre interino, mientras no lo confirmen los tribunales de justicia:

Considerando que dichos fallos conservan su carácter de interinidad aun cuando se aprueben por este Ministerio, en el caso de que apelen los interesados, pues aun así, los tribunales pueden modificarlos ó revocarlos:

Considerando que en las aprehensiones sin reos las juntas carecen de todos los datos para decidir con acierto, pues solo pueden tener á la vista el acta de los aprehensores, documento insuficiente para pronunciar un fallo definitivo de tanta importancia:

Considerando que si se distribuyese entre los aprehensores el importe de los efectos ocupados sin reo, inmediatamente despues de declarado el comiso por la junta administrativa, el beneficio de cobrar mas pronto el premio pudiera dar lugar á que las fuerzas encargadas de perseguir el fraude no desplegasen todo el celo necesario para aprehender á los que se dedican á este inmoral tráfico, aumentándose el mal que ya se toca en algunas provincias de quedar impunes estos delitos por no ser capturados los que los cometen:

Considerando que la circunstancia de no apelar los interesados del fallo de la junta, no dá á este mayor estabilidad porque como queda indicado, dicho fallo es provisional y puede revocarse por los tribunales, ante los cuales prefieran aquellos hacer su justificacion, bien por la confianza que tengan en ellos, bien porque quieran escusarse la apelacion á la Superioridad, sabiendo que su decision puede ser revocada como la de la junta, ó bien porque en los cinco dias que tienen para interponer dicho recurso, no puedan reunir los datos y pruebas que hallen despues en el curso de las actuaciones judiciales:

Considerando que el espíritu de la disposicion de 2 de Diciembre de no entregar el premio á los aprehensores hasta que causen estado las decisiones de las juntas, esto es, hasta que dichos fallos sean firmes y no puedan ser revocados, no fué otro que preservar los intereses de la Hacienda, evitandola el compromiso de devolver á los interesados el importe de los géneros y efectos cuyo comiso haya sido declarado improcedente, sin posibilidad ni derecho tal vez para exigir de los carabineros y demas partícipes el resarcimiento,

Y considerando, por último, que la disposicion de la Real orden de 2 de Diciembre es clara y terminante y no puede ponerse en duda la obligacion en que están de observarla aquellos á quienes incumbe; S. M. oido el dictámen de V. I. y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este departamento, se ha dignado mandar que con arreglo al espíritu y fundamentos de dicha soberana resolución y á su literal contesto, y segun las disposiciones que determinan la competencia y modo de proceder en las causas

de defraudacion, los fallos de las juntas administrativas no causan estado mientras no son confirmados por los tribunales y que por tanto hasta la última resolución de estos no procede la distribución del comiso entre los aprehensores. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la presente circular á los fines consiguientes.

Cáceres 1.º de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 81.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 18 de Enero último se publicó en la Gaceta el Real decreto siguiente:

«Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo confinado, que teniendo una ó mas condenas de retencion, se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la ordenanza, para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascuran los años de las diferentes condenas, y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.º El que ha sido reincidente durante su confinamiento ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento, de aquella gracia.

Art. 3.º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que vá aneja la retencion, hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.º Si hubiere ingresado en presidio con dos ó mas condenas de las cuales una fuera de retencion y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la ordenanza pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores, no tuviese yo á bien por motivos particulares acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolución fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios extraordinarios.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 3 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 82.**

**Seccion de Fomento. — Obras publicas.**

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno, con fecha 27 de Febrero último, lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres, digo con esta fecha lo siguiente: La Direccion general ha aprobado la recepcion de las obras hechas por administracion en el trozo de la bajada de Alconetar de la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, en razon á que segun aparece del acta que el Inspector del Distrito ha remitido á esta Superioridad en 21 del corriente se encuentran bien construidas, hallándose tambien el trazado perfectamente adecuado á la localidad. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento público.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NUM. 83.**

**Seccion de Fomento. — Obras publicas.**

Por la Direccion general de Obras públicas

blicas se dice á este Gobierno, con fecha 4.º del corriente, lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres digo con esta fecha lo siguiente:—La Direccion general ha aprobado la recepcion de los dos trozos de carretera hechos por administracion y con fondos provinciales, el uno en la de Cáceres á S. Juan del Puerto y el otro en la de Salamanca á esta capital, toda vez que, segun resulta del acta que ha remitido el Inspector del distrito en 24 de Febrero último, las obras se hallan bien construidas y en buen estado de conservacion. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 29 de Febrero último, se me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío; ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas, generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verificare.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para los fines que se expresan.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*Vacante de Secretaria.*

La Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Galisteo, dotada con 2.800

reales vellon, se halla vacante por inutilizacion legal del que la obtenia. Los aspirantes á ella que reúnan la suficiente aptitud, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho municipio, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie oficialmente. En la inteligencia, que su provision se hará con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cáceres 5 de Marzo de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:*

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito sustanciado en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Ignacio Novoa y en su representacion el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelada, sobre exencion de la multa impuesta al Novoa por ejercer la industria de prestamista sin estar inscrito en la matricula de la contribucion industrial y de comercio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo tenido conocimiento el investigador de la contribucion industrial y de comercio de la provincia de la Coruña de que D. Ignacio Novoa, vecino de Puente de Hume, estaba dedicado á la industria de prestamista sin matricula, y exigiéndole la presentacion de la que le autorizase para su ejercicio, contestó no tenerla porque la creía excusada, y que hacia tiempo que no prestaba y solo se dedicaba á la compra de fincas con pacto de retroventa, pagando la contribucion territorial en calidad de dueño de las mismas:

Que formalizado el expediente, y como despues manifestase que no era prestamista, y que solo tenía la matricula de mercader en tejidos en cuyo ejercicio se ocupaba y cuya cuota pagaba, el investigador hizo unir al expediente una nota de las tomas de razon de las escrituras de obligacion que se hubiesen otorgado á favor del citado Novoa, en las que aparecen siete escrituras otorgadas en 1856, en las cuales varios sujetos se obligaron con hipoteca de bienes á entregarle ciertas cantidades á determinado tiempo:

Que tomada igualmente declaracion por el investigador á Mateo Bellon y Antonio Garcia, de aquella vecindad, constataron el hecho de pública voz y fama, y que á ellos les habia prestado con hipoteca:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Puente de Hume, dijo que no existia ni resultaba dato alguno por el cual pudiera manifestarse que Novoa se habia dedicado á la industria de prestamista, y si solo á la de mercader de tejidos, si bien la pública voz y fama le atribuia haber hecho préstamos:

Que por consecuencia de todo, el Administrador de Hacienda pública propuso al Gobernador que debia imponer al Novoa la multa del cuádruplo y el pago de la contribucion de subsidio correspondiente, como lo acordó dicha Autoridad por decreto de 3 de Mayo de 1858:

Vista la demanda documentada pre-

sentada á nombre de Novoa por D. Ignacio Pardo ante el Consejo provincial de la Coruña; en la cual pidió se declarase que Novoa no ejercia ni podia considerarse como prestamista; que no estaba sujeto al pago de contribucion alguna en tal concepto, y que en su consecuencia se le alzase la multa impuesta por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda con la pretension de que se desestimara la demanda y se llevara á efecto la providencia de la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica, en que se reprodujeron las respectivas pretensiones, sin que á pesar de haberse recibido el pleito á prueba, la hubieran articulado las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la Coruña en 2 de Abril de 1859, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por D. Ignacio Pardo, mandando que este pagase la multa en el término de diez dias.

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el demandante, fundando el de nulidad en no haberse citado para sentencia, si bien lo fué para el acto de la vista:

Visto el auto de 19 del mismo mes, otorgando en ambos efectos la apelacion interpuesta con el citado recurso de nulidad:

Visto el escrito presentado por D. Cristóbal Campoy Navarro ante el Consejo de Estado, en el que, mejorando dichos recursos, pide se declare la nulidad de la sentencia apelada ó su revocacion como injusta; y que se acceda á la demanda de la primera instancia, con la oportuna condenacion de las costas á quien correspondan:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la nulidad y se confirme la sentencia apelada:

Considerando que el auto de señalamiento para la vista, que implícitamente comprende el de citacion para sentencia, fué notificado al Procurador del apelante, que lo era D. Ignacio Pardo Gonzalez, el cual apoyó en estrados oralmente la demanda, segun de los autos aparece, sin haber sido contradicho, y que por lo tanto no puede sostenerse que hubiera nulidad en el juicio por falta de citacion para sentencia:

Considerando que segun las tarifas reformadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los prestamistas que deben pagar la contribucion industrial y de comercio son solo los que tienen casa en que á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, dan dinero recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ó otra prenda al efecto:

Considerando que si bien resulta plenamente probado que D. Ignacio Novoa prestaba dinero, aparece tambien que era sobre bienes inmuebles que se hipotecaban al pago del préstamo, y no sobre alhajas, papel de la Deuda del Estado ó otras prendas, y que por lo tanto no estaba dedicado al ejercicio de una industria de las comprendidas en la contribucion industrial y de comercio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Ignacio Novoa; en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de la

Coruña, y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de 3 de Mayo de 1858, por el que impuso al apelante el pago de la contribucion industrial y de comercio como prestamista, y la multa del cuádruplo, cancelándose la garantía prestada para satisfacerla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal representando la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Pedro Saez, vecino de Almería, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuestas por considerarse especulador en granos:

Visto: Vistos los autos seguidos en el Consejo provincial, de los que resulta:

Que en 20 de Julio de 1857 se instruyó entre otros, por el investigador don Benito Losada, expediente gubernativo contra D. Pedro Saez, de aquella vecindad, por suponerle, segun noticias fidedignas que habia adquirido, especulador en granos, sin tener para ello la correspondiente matricula de subsidio industrial:

Que recibida declaracion á D. Francisco Martinez, D. Joaquin Perez, D. Fernando Cid, Juan Garcia y Antonio Punsón, aseguraron en sus declaraciones que en efecto el Pedro Saez habia especulado en granos los dos años anteriores, acopiando esta especie y vendiéndola despues:

Que habiendo recibido declaracion al interesado, contestó que vendia en su casa toda clase de granos, como lo hacia entonces con cebada por cuenta de don Francisco Padilla:

Que con tales antecedentes, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública, le declaró especulador en granos, imponiéndole por cuota y multa 2.253 reales 30 céntimos:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Pedro Saez ante el Consejo provincial, en la que, entre otras razones, confirma lo consignado anteriormente en su declaracion:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo la contestacion de la providencia gubernativa por ser inadmisibile la excusa dada por Saez de obrar por cuenta y cargo del Sr. Padilla, porque esto equivaldria á abrir una puerta fraudulenta, que á la sombra de patente de otro, pudiesen practicarse diferentes operaciones de este genero por otros que debian ser contribuyentes:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial declarando no había lugar á clasificar como especulador en granos á Pedro Saez, y en su consecuencia que se le absolvía de la cuota y multa impuestas, quedando cancelada la obligación que para el pago en su caso tenía otorgada:

Visto el recurso de apelación que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda y el auto de su admisión para ante el Consejo:

Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal pidiendo la revocación de la expresada sentencia; y cuando á esto no hubiese lugar, se declare nula en la parte que se refiere á la cuota del subsidio por incompetencia del Consejo para conocer de este punto en la vía contenciosa; acusando por un otro si la rebeldía al apelado por no haberse presentado á sostener su derecho ante el Consejo, estimándose esto así por auto de la Sección de lo contencioso para los efectos del art. 253 del reglamento:

Vistos los Reales decretos de 3 de Octubre de 1847, 1.º de Julio de 1850, 20 de Octubre de 1852 y la instrucción de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que de las declaraciones de cinco testigos unánimes, no tachados, resulta que D. Pedro Saez, sin estar inscrito en la matrícula como expendedor de granos, se hallaba efectivamente ejerciendo esta industria, habiendo comprado y vendido crecido número de fanegas de cebada:

Considerando que el mismo Saez no niega el hecho de haberse ocupado en esta industria, si bien alega que siendo su ocupación medir granos para D. Francisco Padilla Orlando y otros particulares, su intervención en las compras y ventas no era por su cuenta, sino por la ajeba:

Considerando que el mismo D. Francisco Padilla, aunque dice que tenía á Saez como dependiente para medir, añade que solo paga la contribución por un almacén; y que habiéndolo cerrado por espacio de dos meses, trasladó unas 200 fanegas de cebada que le quedaban á la casa de Saez para su venta:

Considerando que de todo esto resulta que D. Pedro Saez fué considerado con justicia como especulador en granos por el Gobernador de la provincia de Almería:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación: — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1859. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 8 de

Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña y el de primera instancia de Betanzos sobre conocimiento de una causa incoada en éste contra los matriculados Fernando Cubeiro y otros por desobediencia y resistencia á la Autoridad:

Resultando que después de hecha en 5 de Octubre de 1859 la siega del juncal sito en término de San Salvador de Bergondo, que utilizan sus vecinos y los de Morujo, y al cual pretenden tener derecho los matriculados de Marina, se intrusaron á recoger junco los marineros Fernando Cubeiro, José Taracido, Antonio Galan y Antonio Nuñez, sin poderlo impedir los Alcaldes pedáneos de Bergondo y Morujo, que comisionados por el constitucional del primero, asistían para impedir la extracción del junco, y fueron desobedecidos por aquellos fundándose en la autorización que tenían del Ayudante de Marina de Sada, haciéndose notar el Cubeiro por poner las manos cerca del pecho del pedáneo de Bergondo, aunque no en son de amenaza, según dicen los testigos, sino como mera actitud tomada en el calor de la disputa y sin otro objeto:

Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia de Betanzos, y acordada la prisión de los procesados, trayéndose á los autos la orden que el Ayudante de Marina de Sada dió el mismo día 5 de Octubre al cabo de mar del pasaje para permitir que los matriculados recogieran el junco que tenían segado, sin que ninguna Autoridad extraña lo pudiese prohibir, se entabló la presente competencia por el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña, fundada en que los procesados no cometieron la resistencia y demás que causaban desafuero, según las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, siendo por lo tanto aquel Juzgado el único competente para conocer de los excesos que se atribuían á Cubeiro y consortes:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción, apoyado en que la resistencia y desobediencia á la Justicia constituyen desacato y causan desafuero, hallándose justificado que los encausados cometieron aquel delito:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la entrada de los matriculados Fernando Cubeiro y consortes en el juncal contra la prohibición expresa del Alcalde constitucional de Bergondo no puede calificarse de delito que causa desafuero:

Considerando que su desobediencia á las intimaciones de salir del juncal tuvo origen en la licencia del Ayudante de Marina de Sada, á quien consideraban como á su jefe inmediato facultado para autorizar la recolección del junco sin que ninguna Autoridad extraña se les pudiera impedir según expresa el pase original unido á los autos, resultando de estos antecedentes que aquella desobediencia no puede calificarse de desacato:

Considerando que Fernando Cubeiro en sus contestaciones con el Alcalde pedáneo de Bergondo faltó al respeto debido á un funcionario revestido de Autoridad pública, falta comprendida en el número 7.º del art. 483 del Código penal, y sujeta según la regla primera de la ley provisional para la aplicación del mismo al conocimiento del Alcalde constitucional de Bergondo,

Fallamos que el Juzgado de Marina de la Comandancia de la Coruña es el competente para conocer del hecho de haberse introducido en el juncal los matriculados Fernando Cubeiro y consortes, y que corresponde al Alcalde constitucional de Bergondo el conocimiento en juicio de faltas de la que pueda haber cometido Fernando Cubeiro en su altercado con Juan Lopez, Alcalde pedáneo de dicha población. Remítasen las actuaciones á aquel Juzgado con encargo de sacar y remitir á

la Alcaldía constitucional de Bergondo el tanto de culpa referente á Fernando Cubeiro para la celebración del juicio verbal.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación: — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1860. — Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo y el Juez de paz de la misma ciudad, sobre el conocimiento de una cuestión cuyo interés no excede de 600 rs.:

Resultando que en 12 de Julio de 1859 doña Josefa Salvadora Rosel, viuda, interpuso demanda contra D. Pedro Rubido Pardo, ambos propietarios de Vigo, pidiéndole ante el Juez de paz, el cual dispuso la convocación de las partes á una comparecencia para el día 16, el pago de 408 rs. y 20 mrs. que importaban los géneros que el demandado llevara de su tienda:

Resultando que hecha la citación y llegado el día de la comparecencia, se procedió á celebrarla en rebeldía del demandado, y habiéndose expuesto en ella por D. Antonio Turco á nombre de la demandante que para legitimar el crédito tenía que exigir á Rubido un juramento indecisorio, y que esperaba que se prorogara el juicio hasta que personalmente compareciese, rogando que á ese fin se le señalara día, decretó el Juez de paz la suspensión del acto, previniendo que fuera convocado para el 20, como se efectuó, bajo apercibimiento de que si no se presentaba á declarar se le habria por confeso, parándole esto el perjuicio á que hubiere lugar:

Resultando que Rubido en vez de acudir á la segunda citación propuso la inhibitoria ante el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo en escrito del referido día 20, fundándose para ello en que disfruta fuero militar como Oficial tercero retirado del extinguido cuerpo del Ministerio de Marina y segundo honorario del administrativo de la Armada; y así fué que dicho Juzgado dió providencia en la que mandó librar oficio para que el Juez de paz se abstuviera de conocer del juicio verbal intentado por Doña Josefa Salvadora Rosel y de todos los demás que se establecieran ante él contra aforados de Marina, y decirle que si así no lo verificase y se creyera en el caso de entrar en competencia, podía, con suspensión de todo procedimiento, dirigirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pues respetar y llevar á cabo los mandatos de esta Superioridad sin admitir sobre ellos contiendas ni conflictos de ninguna especie era en el requirente un deber; motivando el auto en un acuerdo del indicado Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858, en el que se declara que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilación, y que en consecuencia no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, según lo prevenido

en la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855:

Resultando que á esta reclamación del Juzgado de Marina contestó el de paz alegando aplicaciones del artículo 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil á casos análogos en algunas decisiones de este Supremo Tribunal, y después de manifestar que se hallaba en el caso de sostener la jurisdicción que en los juicios verbales le competía, concluyó diciendo que esperaba que el de Marina resolviese terminantemente si proponía la competencia para acordar por su parte lo que correspondiera:

Resultando que, oído el Promotor fiscal, la respuesta dada á esta comunicación, conforme con su dictamen, se redujo á manifestar que no podía menos de sostener lo que antes había indicado, y que para evitar toda clase de conflictos elevaba las actuaciones al Tribunal de Justicia del departamento, requiriendo al mismo tiempo al Juzgado de paz que suspendiese todo procedimiento mientras no recayese la correspondiente decisión:

Resultando que en vista de esta determinación proveyó el Juzgado de paz auto en el que, después de considerar que con arreglo á la índole de esta clase de cuestiones, el suyo y el de Marina de la provincia son los únicos Juzgados que debían entenderse en el particular, y después de indicar cuál es el procedimiento legal en ellas, acordó dirigir oficio, como así se verificó, al Comandante de Marina de Vigo á fin de que resolviera categóricamente si proponía ó no la competencia, en la inteligencia de que pasando ocho días sin darse contestación en uno ú otro sentido desde luego elevaría sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y que al ejecutarlo daría conocimiento al Juzgado de Marina:

Resultando que reducida la nueva respuesta que de esta obtuvo al manifestarle que elevará todo lo obrado al Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol, dicho Juez de paz procedió á hacer la remesa de las actuaciones que tenía anunciada:

Resultando que con exámen de los antecedentes, el Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol dió auto en el que, después de oír al Fiscal, con cuyo parecer se conformó, mandó la devolución de las actuaciones, lo que se ejecutó, al Juzgado de Marina de Vigo para que hiciera constar en ellas el fuero de Rubido, y sostuviera en su caso la competencia, fundándose para ello en la mencionada decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858:

Resultando que recibidas las actuaciones en la Comandancia, y puesta una compulsión del Real despacho, en el que aparece la concesión de los honores de Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada á D. Pedro Rubido Pardo, que era tercero del propio cuerpo, el Juzgado de Marina las remitió á este Supremo Tribunal, donde obraban ya las del Juez de paz:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elío:

Considerando que la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.ª, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilación, no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855; pues en esta se alude á un sistema completo de Enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los Juzgados militares se evacuasen en juicios verbales las cuestiones cuyo interés no pasase de 500 rs. en España:

Considerando que si se admitiera un procedimiento especial para los juicios verbales en los Tribunales militares, resultaría vario el sistema, cuando la ley quiere que sea uno:

Considerando que por el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre

partes, cuyo interés no exceda de 600 rs. lo que excluye toda jurisdicción especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal á que se refieren estas actuaciones corresponde exclusivamente al Juez de Vigo, á quien sean remitidas para que proceda con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1860. — Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Balmaseda sobre conocimiento de la causa contra D. Nicolás Sesumaga, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería retirado, por desacato al Alcalde de Santurce:

Resultando que en 13 de Mayo de 1859 Leandro de Ellauri, encargado de una de las cuadrillas que trabajaban de orden y cuenta de la Diputación general de Vizcaya en el camino de Triano, pidió al Alcalde de Santurce que mandase á los operarios entrar en la viña de D. Francisco Alberti que administraba D. Nicolás Sesumaga, puesto que en el día anterior este los había echado fuera á poco rato de empezar los trabajos, y se hallaba en aquel momento á la cabeza de un grupo de 35 á 40 personas que estaban dando vivas á Alberti:

Resultando que presentado el Alcalde, y dispuesto por este que los trabajadores de la Diputación entrasen, como lo hicieron, en dicha viña, D. Nicolás Sesumaga que se hallaba en ella con las personas referidas, despues de instar con repetición al Alcalde á que subiese y le amarrara, amenazó á todos con la fuerza, haciendo retirar de la viña al Alcalde y operarios, manifestando con palabras obscenas que el Alcalde se la había usurpado, y que dijese á la Diputación que mandase bayonetas, que no las obedecería:

Resultando que formada causa sobre el suceso, y acordada la prisión del don Nicolás Sesumaga, acudió este al Juzgado de la Capitanía general alegando su fuero militar y pidiendo que se oficiase de inhibición al Juez de primera instancia, lo que tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, fundada en que el delito de desacato, tratándose de militares que lo cometían, no podía ser motivo de desafuero, toda vez que no se halla comprendido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, inserto en la Real cédula de 8 de Marzo del mismo año, que es la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, hoy vigente, según la Real orden de 5 de Mayo de 1816, y en que no podía aplicarse á esta contienda la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque no había sido aceptada como adicional á las ordenanzas del ejército, habiéndose además cometido el delito contra una Autoridad administrativa:

Resultando que el Juzgado de primera instancia sostiene su jurisdicción, apoyado en que el delito causa desafuero con arreglo á la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716, leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación;

Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1800 y 8 de Abril de 1831 y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando de que el desacato de que se trata, y que no se ha negado, fué cometido contra un Alcalde que ejerce funciones permanentes de justicia;

Y considerando que la ley 9, lit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, con fuerza derogatoria de anteriores disposiciones establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Balmaseda, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María de Biec. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Febrero de 1860. — Gregorio C. García.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

##### *Pérdida de dos caballerías.*

El 18 del corriente faltaron de la dehesa nominada Los Carpios, lindando con el término de Santa Cruz de la Sierra, una yegua pelo castaño oscuro, con hierro de T en la llana izquierda, paticalzada de un pié, coja, cerrada, frontina, con un potro hijo de la misma, que va á dos años, de igual pelo que la madre y con el mismo hierro en la llana derecha, propias de don Alonso Sanchez Rodriguez, de esta vecindad.

La persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía, para hacerlo saber al interesado, quien satisfará los costos que hubieren hecho. Madroñera 27 de Febrero de 1860. — El Alcalde, Fernando Sanchez Aragon.

*Don Antonino Espárrago y Cuéllar, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve días primeros siguientes á Juan Perez (a) Pinturas, vecino de San Vicente, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa seguida en su contra y otros dos, por hurto de cascá en la encomienda de Belvis de la Sierra, término de Salorino, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y sino se continuará la causa en su rebeldía y parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 28 de Febrero de 1860. — Antonino Espárrago y Cuéllar. — Por su mandado, Fernando Magallanes.

*Don Juan Martín Gomez, Juez de paz de este pueblo, é interino de primera instancia del partido de los Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon, y término de nueve días, á Eugenia Iglesias, vecina de Villamiel, contra quien se ha procedido criminalmente en causa sobre hurto de una servilleta á su convecina Isabel Agudelo, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del in-

frascrito, á ser notificada de la sentencia dictada por la Audiencia del territorio en aquella; pues si lo hace proseguirán su curso las diligencias, y de lo contrario proseguirán en su rebeldía, sin mas citarla ni emplazarla, parándola el perjuicio que haya lugar.

Hoyos 20 de Febrero de 1860. — Juan Martín Gomez. — Por su mandado, Domingo Domené Bustamante.

*Don Acisclo Quirós y Montes, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.*

Por el presente, la persona que se crea dueña de una yegua, cuyas señas al final se designarán, y que resulta de la causa que en este Juzgado se instruye por robo de caballerías y otras cosas de la pertenencia de D. Ezequiel Fernandez, vecino de Dos Torres, de este partido judicial, contra Antonio Huertas Cano, que dice ser natural de Sevilla, sin residencia fija, soltero, de treinta años de edad, tratante, y otros; que el Huertas vendió en citada villa de Dos Torres, en 9 de Diciembre próximo pasado, á Antonio Cortés, cuyas señas igualmente se espresarán, acuda á este Juzgado en el término de quince días de como el presente edicto se publique en el Boletín oficial de esa provincia, con la justificación que acredite su dominio, á usar del derecho que le compete; y los encargados de Vigilancia pública de esa citada provincia, se servirán practicar las mas eficaces diligencias para la aprehensión de expresada yegua, captura del Antonio Cortés, y de cualquiera otra persona en poder de la que la yegua de que se trata se hallare, si respecto de su adquisición resultaren sospechas fundadas de criminalidad contra el nuevo adquirente, y remisión de la yegua y presuntos reos á disposición de este Juzgado, con la seguridad conveniente.

Dado en Pozoblanco á 13 de Febrero de 1860. — Lic. Acisclo Quirós. — Por mandado del Sr. Juez, Ramon Herruzo.

##### *Señas de la yegua.*

Pelo castaño claro, lucera, calzada de un pié.

##### *Idem del Antonio Cortés.*

Castellano nuevo, natural de Fuente Cantos, vecino de Monterubio, con residencia en Malpartida, de cuarenta y seis años de edad, casado con María de la Cruz Vargas, natural de Zafra.

*Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.*

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la siguiente

##### *Sentencia.*

En la villa de Cáceres á 25 de Febrero de 1860, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Pedro Acedo, con poder de D. Martín Alvarez, de esta vecindad, ha demandado á su convecino don Andrés Roman, para que pague á su representado 100 rs. que le adeuda procedentes de préstamo que le ha hecho, según recibo que exhibió y volvió á recoger:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo; y por ello se dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á D. Andrés Roman los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima;

##### *Fallo:*

Que debo condenar y condeno á D. Andrés Roman á que pague á D. Martín Alvarez los 100 rs. reclamados, condenándole además en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Roderó del Brio.

##### *Publicacion.*

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 25 de Febrero de 1860, de que yo el Secretario certifico. — Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde á su original á que me remito. Cáceres 25 de Febrero de 1860. — Francisco Ortiz.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

##### *Anuncio.*

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las Escuelas vacantes de las provincias que á continuación se expresan:

##### *Provincia de Salamanca.*

Escuelas elementales completas de niños de provision ordinaria.

En Espeja, pueblo del partido de Ciudad-Rodrigo, dotada con 2.500 rs.

En Fuentes de Oñoro, en el mismo partido judicial, con 2.500 rs.

En Babilafuente, partido de Peñaranda, con 2.500 rs.

En Mancera de Abajo, en el mismo partido, con 2.500 rs.

En Herguñuela de la Sierra, partido de Sequeros, con 2.500 rs.

En Olmedo, partido de Vitigudino, con 2.500 rs.

##### *De niñas.*

En Espeja, partido de Ciudad-Rodrigo, dotada con 1.666 rs.

En La Vellés, partido de Salamanca, con 1.666 rs.

En Escorial de la Sierra, en el de Sequeros, con 1.666 rs.

Elementales incompletas de niños.

En Vallejera, partido de Béjar, dotada con 1.400 rs.

En Nava de Sotrobal, partido de Peñaranda, con 1.300 rs.

En Castellanos de Villiquera, en el de Salamanca, con 1.200 rs.

En Gejuelo del Barro, en el de Ledesma, con 1.000 rs.

En Herrezuelo, partido de Alba, con 1.000 rs.

##### *Provincia de Zamora.*

Escuelas elementales completas de niños, de oposicion, que se proveerán por concurso.

En Perdigon, pueblo del partido de Zamora, dotada con 3.300 rs.

##### *Incompletas de niños.*

En San Vicente de la Cabeza, partido de Alcañices, con 957 rs.

En Colinas de Trasmonte, en el de Benavente, con 2.000 rs.

En Milles de la Polvorosa, en el mismo partido, con 2.000 rs.

Todas estas Escuelas tienen además del sueldo casa y retribuciones.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que pretendan Escuelas completas, dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las Juntas de la provincia á que pertenezca la que deseen obtener, acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, una certificación del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta, y relacion de sus méritos y servicios; y para las incompletas la certificación de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instrucción pública, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Salamanca 1.º de Marzo de 1860. — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez